

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2320/2014 y
SU ACUMULADO.

ACTOR: LUIS GUILLERMO SALDAÑA
MORENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA.

México, Distrito Federal, a uno de septiembre de dos mil
catorce.

VISTOS, para acordar, los autos de los juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
citados al rubro, promovido por Luis Guillermo Saldaña
Moreno, contra “los resultados del examen proporcionados
por el CENEVAL al Instituto Nacional Electoral”.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Las demandas y el resto de las constancias
de los expedientes, permiten desprender lo siguiente:

a) El diez de febrero del presente año, se publicó en el Diario
Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman
adicionan y derogan diversas disposiciones de la Carta
Magna, en materia política-electoral.

**SUP-JDC-2320/2014
y su acumulado**

b) El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual, entre otras cuestiones, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) El seis de junio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis siguiente.

d) El veintiséis de junio inmediato, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, la Convocatoria para la Selección y Designación a los cargos señalados para el Organismo Público Local.

e) El quince de julio del año en curso, Luis Guillermo Saldaña Moreno presentó solicitud de registro para participar en el proceso de selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local en el Estado de Jalisco

, quedando registrada bajo el folio número 100339614.

f) El dos de agosto de dos mil catorce, se aplicó el examen de conocimientos los aspirantes al cargo de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, entre los cuales se encuentra el actor.

g) El dieciséis de agosto del año en curso, se publicó en la página de internet, del Instituto Nacional Electoral el listado

de las mujeres y hombres que obtuvieron las mejores calificaciones en el citado examen de conocimientos

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de agosto de dos mil catorce, Luis Guillermo Saldaña Moreno presentó ante la Junta local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, dos demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que dirigió a la Sala Superior y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, a fin de controvertir “los resultados del examen proporcionados por el CENEVAL al Instituto Nacional Electoral”.

III. Trámite y remisión a la Sala Regional Guadalajara. . El veinticinco de agosto siguiente la mencionada Junta General Ejecutiva remitió oficio INE/JAL/JLE/VS/0169/2014 a la Sala Regional señalada, mediante el que le informo y remitió las demanda señalada.

IV. Cuaderno de antecedentes. El veintiséis de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta de dicha Sala Regional acordó: formar el cuaderno de antecedentes SG-CA-45/2014, y remitir el expediente a la Sala Superior para que determine el cauce jurídico que debe darse a dicha impugnación.

V. Remisión de la demanda presentada a la Sala Superior. Por otro lado, el propio veintiséis, la mencionada Junta local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco remitió al

**SUP-JDC-2320/2014
y su acumulado**

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral oficio INE/JAL/JLE/VE/0331/2014, por el que envió la demanda dirigida a la Sala Superior presentada por Luis Guillermo Saldaña Moreno y le informó que una copia del escrito de la misma fue presentada ante la Sala Regional Guadalajara.

VI. Recepción en Sala Superior. El veintiocho de agosto de dos mil catorce, se recibieron en la Sala Superior el Oficio SG-SGA-OA-583/2014 mediante el cual el actuario adscrito a dicha Sala Regional dio cumplimiento al acuerdo SG-CA-45/2014 y el diverso oficio INE/CVOPL/080/2014 mediante el que el Presidente de la Comisión de Vinculación Con los Órganos Públicos Locales remitió la demanda dirigida a este órgano jurisdiccional por el actor.

VII. Turno. El propio veintiocho de agosto, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-2320/2014 y SUP-JDC-2321/2014 y turnarlos a la ponencia del magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

La Sala Regional con sede en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Guadalajara, Jalisco, determinó someter a consideración de la Sala Superior, su incompetencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Luis Guillermo Saldaña Moreno, para impugnar “los resultados del examen proporcionados por el CENEVAL al Instituto Nacional Electoral”.

En principio se debe decir, que conforme a lo dispuesto por los artículo 99 de la Constitución General de la República, 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es el órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución.

Asimismo, el artículo 4, párrafo 1, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que entre las atribuciones de la Sala Superior está la de resolver sobre las cuestiones de competencia surgidas entre las Salas del propio órgano jurisdiccional.

Lo anterior implica, que es facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional, otorgada constitucional y legalmente, resolver las consultas competenciales surgidas entre los órganos integrantes del propio Tribunal, por lo que necesariamente le deriva potestad para dilucidar sobre ese tema y definir el

**SUP-JDC-2320/2014
y su acumulado**

órgano que debe conocer de un asunto en concreto, acorde a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Por tales razones, la determinación que en el caso asuma la Sala Superior, no puede constituir un acuerdo de mero trámite, porque su pronunciamiento definirá el órgano con competencia jurisdiccional que se debe avocar al conocimiento del medio de impugnación promovido por el ciudadano señalado, determinación que como se dijo, obliga a una resolución asumida en Pleno por este órgano colegiado.

La consideración anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 11/99 publicada en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", páginas 447 a 449, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

SEGUNDO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Luis Guillermo Saldaña Moreno.

Lo anterior, en atención a que el medio de impugnación lo promueve dicho ciudadano, contra los resultados del examen, proporcionados por el CENEVAL al Instituto Nacional

Electoral”, determinación que según afirma el promovente, vulnera los principios de certeza y máxima publicidad en contravención a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

De conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los supuestos de competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son los siguientes:

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

**SUP-JDC-2320/2014
y su acumulado**

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

A su vez, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

**SUP-JDC-2320/2014
y su acumulado**

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

**SUP-JDC-2320/2014
y su acumulado**

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo tienen competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, en los supuestos expresamente señalados en los citados preceptos.

En el caso, el actor alega diversas inconsistencias en la aplicación del examen de conocimientos y habilidades generales para el proceso de Selección de Consejeros del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Jalisco, a partir de los resultados obtenidos en esa evaluación, lo cual, desde su óptica trajo como consecuencia que no se le incluyera en la lista de aspirantes aprobados.

De igual forma señala que el día que realizó el examen no se le proporcionó un ejemplar para verificación y rubrica del mismo, elemento que proporcionaría mayor certidumbre al momento de una eventual solicitud de revisión, además de que existían inconsistencias en la relación de participantes y sus datos e información curricular, lo que atenta contra los principios de certeza y máxima publicidad respecto a la aplicación de dicho examen.

Esta Sala Superior advierte que dadas las particularidades de la impugnación, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas del ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, de ahí que la competencia para conocer del juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, como el identificado al rubro, corresponde a esta Sala Superior.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 3/2009 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER**

**SUP-JDC-2320/2014
y su acumulado**

**JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS
IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA
INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.**

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad en la causa de los presentes juicios, en virtud de que hay identidad en el actor, acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, dado que en ellos Luis Guillermo Saldaña Moreno impugna “los resultados del examen proporcionados por el CENEVAL al Instituto Nacional Electoral”.

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de estar en aptitud de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los medios de impugnación, se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2321/2013 al diverso SUP-JDC-2320/2013, por ser éste el índice por haberse recibido en primer término en la Sala Superior, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Improcedencia. En el caso se actualiza, la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), en relación con el numeral 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las demandas se presentaron fuera del plazo de cuatro días que establece la ley.

Al respecto, los preceptos legales invocados, son del contenido siguiente:

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:

... b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados en esta ley;**

De los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley procesal electoral referida, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo establecido.

**SUP-JDC-2320/2014
y su acumulado**

En el caso, el promovente manifiesta en sus dos escritos, que se publicaron los resultados del examen en la página de internet del Instituto Nacional Electoral el dieciséis de agosto de dos mil catorce, por tanto, ello implica que a partir de ese día **tuvo conocimiento del acto materia del presente juicio**, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del lunes dieciocho al jueves veintiuno de agosto siguiente, sin que sea computado el domingo diecisiete, por ser inhábil.

Esto se corrobora de lo manifestado por el actor en las demandas, al señalar lo siguiente:

““Con fecha sábado 16 dieciséis de agosto del año en curso se publicó en el portal de la página de internet del Instituto Nacional Electoral los resultados del citado examen...”.

Por tanto, si los escritos de demanda de los medios de impugnación en que se actúa, se presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco dirigidos a la Sala Superior y a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Electoral hasta el veintidós de agosto de dos mil catorce, según se advierte en los sellos respectivos, resulta evidente su extemporaneidad, razón por la cual los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son improcedente y, en consecuencia, deben desecharse de plano las demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

**SUP-JDC-2320/2014
y su acumulado.**

Primero. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Luis Guillermo Saldaña Moreno, en contra de “los resultados del examen proporcionados por el CENEVAL al Instituto Nacional Electoral”.

Segundo. Se acumula el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2321/2014 al diverso SUP-JDC-2320/2014.

Tercero. Se **desechan de plano** las demandas presentadas por Luis Guillermo Saldaña Moreno.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SUP-JDC-2320/2014
y su acumulado**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA